

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0215

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING
DIRECTOR TECNICO ZONAL
6 -FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	TEVSUR CIA. LTDA
SERVICIO CONTROLADO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE RED PRIVADA.
RUC:	0190133451001
DIRECCIÓN:	IMBABURA 1-70 Y AV. 12 DE ABRIL
TELÉFONO	072883811 / 072882144 / 0997006666 / 0984879125
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	tevsur@etapa.com.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a **TEVSUR CIA. LTDA** el título habilitante de **REGISTRO DE OPERACIÓN SERVICIOS DE RED PRIVADA**, suscrito el 13 de junio de 2018, con vigencia hasta el 13 de junio de 2023, inscrito en el tomo fojas 131-13191 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2396-M de 01 de octubre de 2021**, quien pone en conocimiento del Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, **la Petición Razonada Nro. CCDE-PR-2021-0137 de 01 de octubre de 2021**, y el **informe de incumplimiento Nro. CTDG-GE-2021-0292 de 21 de julio de 2021**, que en el numeral 5 indica:

“5. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021- 0816-M de 22 de junio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1841- M de 05 de julio de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que la TEVSUR CIA. LTDA., con CÓDIGO (0103114) poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe (...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“(..)

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...)

Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) **10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan** (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN:

“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“Artículo 36.- Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. **Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión**, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El resaltado en negrita fuera del texto original).

“Artículo 38.- El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.”

En la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, en cuyo numeral

1.2.1.2.3, acápite III, dentro de las Atribuciones y Responsabilidades del Director/a Técnico/a de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, consta:

“i. Notificar el incumpliendo de las obligaciones económicas establecidas en los títulos habilitantes para inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

5.1. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 120.- Infracciones de cuarta clase

(...)

4) La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

4) Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0210 de 29 de julio de 2026**, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.”¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento “tipo” es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

¹ ORDÓÑEZ Grace, “La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado”, Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0181 de 24 de junio de 2026**, el mismo que se sustentó en la **Petición Razonada Nro. CCDE-PR-2021-0137 de 01 de octubre de 2021**, y el **informe de incumplimiento Nro. CTDG-GE-2021-0292 de 21 de julio de 2021**, en el que **TEVSUR CIA. LTDA** indica que no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos.

TEVSUR CIA. LTDA., en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0181 del 24 de junio de 2026**.

Con providencia **P-CZO6-2026-0385** de 10 de julio de 2026, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se solicite al área Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de TEVSUR CIA. LTDA. (...); b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes.(...)”

En cumplimiento a lo dispuesto, el **Área Financiera de la Coordinación Zonal 6**, mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2026-1434** de 13 de julio de 2026, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01533-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta.. (...)”

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **TEVSUR CIA. LTDA.**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0181 de 24 de junio de 2026** y, por lo tanto, en la comisión de la infracción

de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **TEVSUR CIA. LTDA** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada no ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, por lo cual no presenta un plan de subsanación por lo tanto **NO** cumple con este atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

TEVSUR CIA. LTDA no ha dado contestación al Acto de Inicio **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0181** de 24 de junio de 2026, **por lo tanto no ha subsanado la infracción el elemento factico no ha sufrido variación, no se ha ejecutado ninguna acción dirigida a corregir, enmendar o rectificar la conducta infractora.**

Por estas consideraciones **NO** cumple con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuido al expedientado, no se trata de un daño técnico, sin embargo se observa del expediente que de acuerdo al informe técnico Nro. CTDG-GE-2021-0292 de 21 de julio de 2021 TEVSUR CIA. LTDA no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, es decir no ha existido una reparación integral; por estas consideraciones NO concurre esta atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

5 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6 DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **TEVSUR CIA. LTDA** ya que de conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0182 de 29 de julio de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la mora superior a tres meses consecutivos en el pago de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL, configurando la causal de revocatoria y extinción prevista en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa complementaria vigente.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0181 del 24 de junio de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0210 de 29 de julio de 2026**, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de la compañía TEVSUR CIA. LTDA, con RUC: 0190133451001; esto es, que el antes mencionado es responsable del incumplimiento señalado en el Informe Nro. CTDG-GE-2021-0292 de 21 de julio de 2021, configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley Ibídem.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía TEVSUR CIA. LTDA, con RUC: 0190133451001, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA del Título Habilitante de Concesión para la Asignación del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución Nro. 302-13-CONATEL-2013 de 28 de mayo de 2013, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgó a TEVSUR CIA. LTDA, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 13 de julio de 2013 con vigencia hasta el 13 de junio de 2023, con el Tomo 131 foja 13191.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía TEVSUR CIA. LTDA, con RUC: 0190133451001, que a partir de la notificación de la presente resolución, SUSPENDA INMEDIATAMENTE la operación/uso del espectro radioeléctrico bajo la figura del Título Habilitante de SERVICIOS DE RED PRIVADA, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 13 de junio de 2018 con vigencia hasta el 13 de junio de 2023, con el Tomo 131 foja 13191. Aspecto que será verificado por personal técnico, de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL una vez cause efecto lo ordenado en el presente artículo.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que, a costo de la compañía **TEVSUR CIA. LTDA**, se retire la infraestructura de red privada que haya instalado, conforme lo establece la Norma Técnica para el Despliegue y Tendido de Redes Físicas Aéreas de Servicios de Telecomunicaciones, Servicios de Audio y Video por Suscripción (Modalidad Cable Físico) y Redes Privadas.

ARTÍCULO 6.- DISPONER a la Unidad Técnica de Registro Público, perteneciente a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, de la ARCOTEL, a fin de que proceda con el registro de la REVOCATORIA del Título Habilitante de red privada, que se otorgó a la compañía TEVSUR CIA. LTDA, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 13 de junio de 2018 con vigencia hasta el 13 de junio de 2023, con el Tomo 131 foja 13191, con RUC Nro. 0190133451001, y los demás actos administrativos del mismo; a su vez notificar a las Coordinaciones: Técnica de Control, Técnica de Regulación, General Jurídica, General de Planificación, Gestión Estratégica; y, General Administrativa Financiera, para los trámites respectivos.

ARTICULO 7.- INFORMAR a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas que estuvieren pendientes de pago por parte de la compañía TEVSUR CIA. LTDA con RUC Nro. 0190133451001, y de ser necesario requerir el pago por la vía coactiva.

ARTICULO 8.- INFORMAR a la compañía TEVSUR CIA. LTDA con RUC Nro. 0190133451001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 9.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en **a la siguiente dirección IMBABURA 1-70 Y AV. 12 DE ABRIL, y al correo electrónico tevsur@etapa.com.ec.**

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2